

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.004.517-2023.

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

1970

SANTIAGO,

11 ABR 2025

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 125, 126 y demás que correspondan del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, con relación a la Ley N°20.584; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) se inició por el oficio Ord. IP/N°2.610, de 27 de febrero de 2025, que formuló al "Hospital Clínico de la Fundación de Salud El Teniente" el cargo de: "*Haber incumplido las instrucciones mandatadas por esta Autoridad, mediante el Ordinario IP/N°5.545, de 10 de abril de 2024, al no acompañar, dentro de plazo, los antecedentes requeridos en el marco del procedimiento de reclamo N°5.004.517-2023, iniciado mediante presentación del día 23 de marzo de 2023, por eventuales incumplimientos a la Ley N°20.394*".
- 2° Que, la presunta infractora presentó sus descargos, el 11 de marzo de 2025, dentro de plazo, en los cuales sostiene, fundamentalmente, que el requerimiento en cuestión fue remitido al correo institucional de la Supervisora de Experiencia de Clientes, quien estuvo con licencia médica durante el periodo en que fue remitida la instrucción. Por ende, sostiene, que "*lo anterior demuestra que Fusat no quiso incurrir en el incumplimiento, sino que se trató de una falta de coordinación en el correo electrónico para remitir la información*". Por lo expuesto, solicita que se tenga por respondida la formulación de cargos.
- 3° Que, a su presentación acompaña, materialmente, los siguientes documentos: Copia de la licencia médica de [REDACTED], con la que pretende justificar su incumplimiento, y todos los documentos requeridos mediante el Ordinario IP/N°5.545, de 10 de abril de 2024 (Dato de Atención de Urgencia, boletas, cuenta de Urgencia, comprobante de ingreso; Procedimiento de Admisión del paciente en Servicio de Urgencia y Procedimiento actual de pago inicial).
- 4° Que, con relación al descargo indicado en considerando 2°, relativo a la justificación entregada por el hospital clínico al no envió de los antecedentes que se le ordenó remitir, cabe señalar que ello, de manera alguna permite desvirtuar los cargos que le fueran imputados; su alegato no se corresponde con la ocurrencia de un caso fortuito y/o de fuerza mayor, que le hubiese impedido responder en forma y oportunamente a lo mandado, tratándose de una situación que requería adoptara las medidas de control necesarias para dar debido cumplimiento a sus obligaciones. Por lo que cabe, desestimar su descargo, configurándose el incumplimiento de las instrucciones mandatadas por esta Autoridad.
- 5° Que, encontrándose acreditado el incumplimiento de la instrucción mandatada, dentro del marco del procedimiento de reclamo N°5.004.517, por el Oficio Ord. N°5.545, cabe tener por acreditada la infracción a lo dispuesto en el artículo 125, del D.F.L. N°1, de 2005, del Minsal. En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de Hospital Clínico de la Fundación de Salud El Teniente en esa conducta.
- 6° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 125, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Por el contrario, en conocimiento de la ausencia de la encargada, el hospital clínico no ejecutó ninguna medida de control ni adoptó medida alguna al respecto como, por ejemplo, la designación de otra persona a cargo de dicha supervisión. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional del prestador en el ilícito cometido.

- 7° Que, en consecuencia, desestimados los descargos, confirmada la conducta infraccional y establecida la culpa infraccional, el prestador es responsable de la infracción al artículo 125, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionarlo conforme a las normas previstas en el mismo artículo que dispone una multa de hasta 500 Unidades de Fomento, la que puede elevarse hasta 1.000, si hubiera reiteración dentro del plazo de un año.
- 8° Que, atendida la gravedad de la infracción, constituida por el incumplimiento declarado de la instrucción impartida por el oficio Ordinario IP/N°5.545, de 10 de abril de 2024, con la consecuencia de impedir o retrasar el análisis y resolución del procedimiento de reclamo N°5.004.517-2023, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, a fin de cumplir con sus fines propios, la imposición de una sanción de multa por la cantidad de 50 Unidades de Fomento.
- 9° Que, se hace presente a la infractora que este PAS es independiente de aquellos que puedan sobrevenir de la desobediencia a alguna otra orden respecto del citado procedimiento de reclamo, provenga de un acto administrativo intermedio o del de término.
- 10° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo razonado precedentemente.

RESUELVO:

1. SANCIONAR al Hospital Clínico de la Fundación de Salud El Teniente, RUT N°70.905.700-6, domiciliada en Carretera El Cobre N°1.002, de la ciudad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, con una multa a beneficio fiscal de 50 Unidades de Fomento, por la infracción al artículo 125, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, con relación al incumplimiento de la orden impartida por el oficio Ordinario IP/N°5.545, de 10 de abril de 2024.
- 2.- ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.
- 3.- INSTRUIR que el pago de la multa debe efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES



Carmen Monsalve Benavides
CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Distribución:

- Representante legal y Director del prestador
- Unidad de Control de Gestión - IP
- Funcionario Registrador - IP
- Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal-IP
- Subdepartamento de Protección de derechos de las personas en salud-IP
- Expediente
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1970 con fecha de 11 de abril de 2025, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



Ricardo Cereceda Adaro
RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe